

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 31 OCT 2018

Auto interlocutorio No.6 15

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES -
DEMANDADO: VARGAS AGUDELO FRANCISCO JÁVIER
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00643-00
ASUNTO: INADMITE

Se dispone este Despacho a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda en contra de la VARGAS AGUDELO FRANCISCO JAVIER, pretendiendo:

“1. Que se declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN GNR 30021 del 09 de marzo de 2013, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor del señor VARGAS AGUDELO FRANCISCO JAVIER en una cuantía de \$589,500, efectiva a partir del 1 de marzo de 2013, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, toda vez que no se ajusta a derecho por no ser COLPENSIONES la entidad competente para el reconocimiento de dicha mesada pensional, como sí lo es COLFONDOS.

2. Con base en lo anterior ya título de restablecimiento del derecho, se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no es la

entidad para reconocer, liquidar, re liquidar y pagar una pensión de vejez a favor del señor VARGAS AGUDELO FRANCISCO JAVIER.

3. A título de restablecimiento del derecho, se declare que COLFONDOS es la entidad que debió reconocer, liquidar y pagar una pensión de jubilación a favor del señor VARGAS AGUDELO FRANCISCO JAVIER.

4. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor VARGAS AGUDELO FRANCISCO JAVIER y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la RESOLUCIÓN GNR 30021 del 09 de marzo de 2013, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

*5. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS S.A a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el reintegro de los valores girados por concepto de salud a favor del señor VARGAS AGUDELO FRANCISCO JAVIER desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la RESOLUCIÓN GNR 30021 del 09 de marzo de 2013 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.
(...)"*

Para resolver el Despacho considera:

Observa este Despacho que el demandante en sus pretensiones solicita la nulidad de la RESOLUCIÓN GNR 30021 DEL 09 DE MARZO DE 2013, por medio de la cual se reconoce una pensión vitalicia de vejez al señor VARGAS AGUDELO FRANCISCO JAVIER, sin pretender igualmente, la nulidad de la RESOLUCIÓN 6NR 270138 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013, por medio de la cual se re liquida la pensión de vejez, lo cual debe corregir el demandante y adecuar sus pretensiones a declarar la nulidad del acto administrativo señalado.

Así mismo, el artículo 166 del CPACA establece:

“ART. 166. —Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrilla por fuera del texto).

Revisada la demanda, no se observa el acto administrativo demandado, lo que de acuerdo a la normativa en cita, es anexo obligatorio, por lo tanto deberá en el término legal, subsanar la demanda y allegar la RESOLUCIÓN GNR 30021 DEL 09 DE MARZO DE 2013 y la RESOLUCIÓN 6NR 270138 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013, así como sus constancias de notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de repetición interpuesta por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra de Carlos Eduardo Mora Erazo, Juan Efrén Ovalle Forero y Ricardo Ferro Valderrama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 36:312.408 de Neiva – Huila y tarjeta profesional número 156.901 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

J.A.T.E